



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de agosto de 1997.

Visto el expediente, y

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte ha destacado que el Poder Judicial de la Nación cuenta con una estructura funcional de características "especiales" y "particulares" que lo singularizan con respecto a los otros Poderes del Estado, la cual requiere el funcionamiento armonioso de sus componentes en el cumplimiento de las graves responsabilidades que envuelven la función judicial (Acordada 7/95).

2°) Que la condición señalada ha dado lugar a que este Tribunal, frente a determinadas normas de contenido general puestas en vigencia para regir en todo el ámbito de la función pública, haya debido hacer uso de sus facultades implícitas -como titular del Poder Judicial- para adecuarlas al ámbito bajo su gobierno, de modo que no alteren ni distorsionen las aludidas características específicas de este departamento del Gobierno Federal (conf. Acordada citada).

3°) Que las razones enfatizadas llevan a considerar -en las actuales circunstancias- que es apropiado dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96 y establecer, con efecto retroactivo al momento en que entró en vigencia el sistema que se sustituye y sin afectar los importes que, en su caso, hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias, un nuevo régimen reglamentario de las compensaciones correspondientes a las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial, o lo hicieren en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, pues la disposición contenida en el art. 2° de la ley 21.120 debe ser adaptada a la particular índole de los diversos rubros que integran las compensaciones que aquéllos perciben por el ejercicio de sus funciones, máxime cuando conocidas decisiones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal le han asignado a dichos items la condición de remunerativos.

Por ello,

SE RESUELVE:

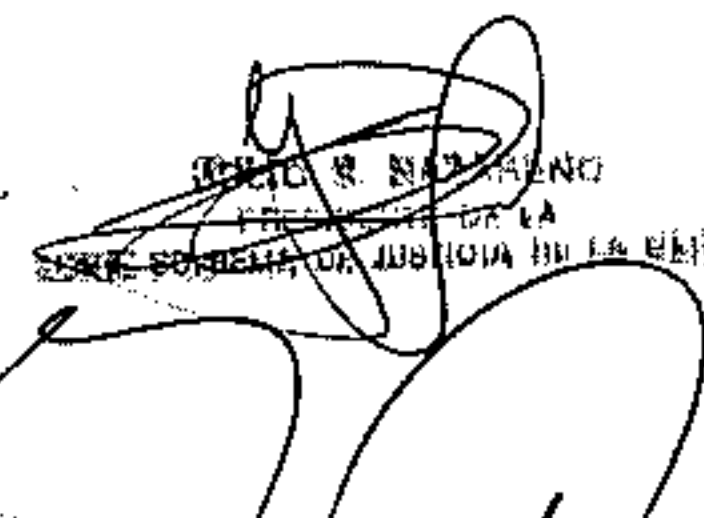
I. Dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96.

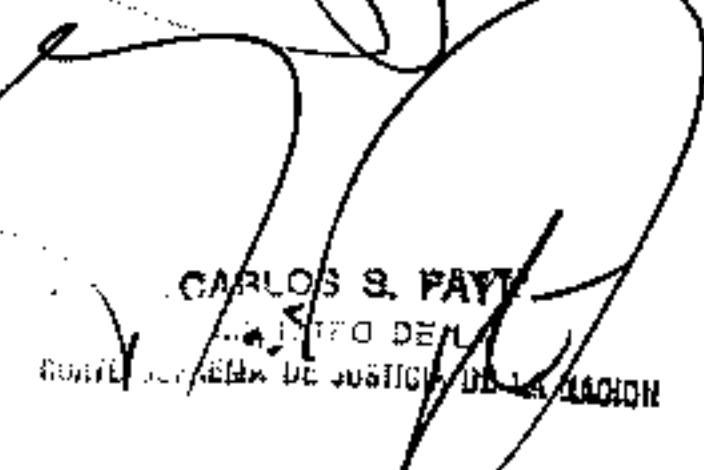
II. Disponer que las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación; o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso de que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los rubros suplemento Acordada 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio o en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continúa cobrando.


III. Establecer que la base para el cálculo del suplemento por permanencia en la categoría y de la bonificación por antigüedad, se llevará cabo sobre la totalidad de los rubros que, respectivamente, contemplan la ley 22.738 y el decreto 1417/87.

IV. Ordenar que este régimen se aplicará retroactivamente a partir del momento en que entró en vigencia la resolución 245/95, sin afectar los importes que, en su caso, hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias.

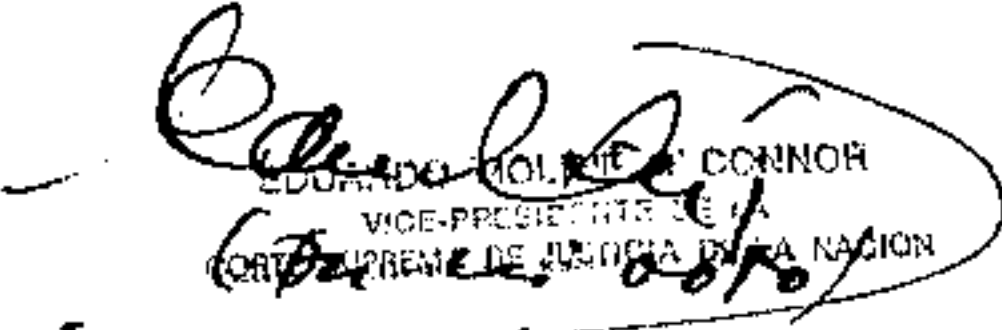
Regístrese, hágase saber y archívese.

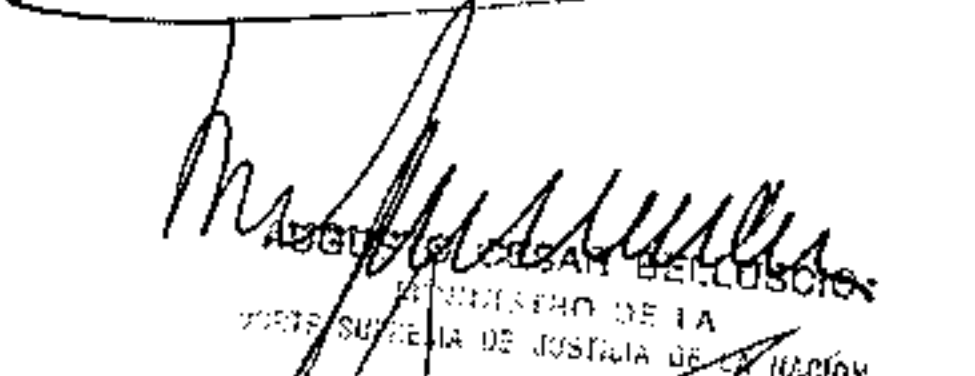
  
CARLOS S. FAYT  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

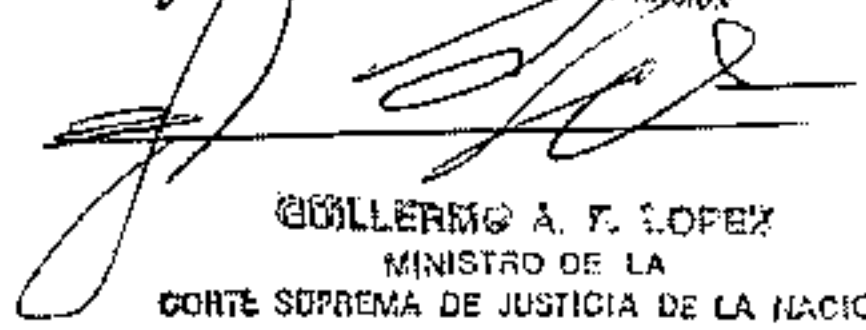
  
CARLOS S. FAYT  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
EDUARDO DUHALDE  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTÍN JUSTO BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

1º) Que, al revisar el criterio seguido en la resolución n° 112/90, fue particularmente tenida en cuenta por la minoría del Tribunal la limitación que imponía el respeto a los derechos adquiridos por quienes -al amparo de lo decidido en un acto regular-, se les había consolidado una remuneración, cuyo importe neto no podía ser disminuido sin desmedro de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad (v. considerando 4º de la resolución n° 245/95 del 15 de marzo de 1995 -voto del Doctor Moliné O'Connor), temperamento al cual se remitió al dictarse la resolución n° 1956/96 del 5 de noviembre de 1996 -disidencia de los Doctores Moliné O'Connor y López).

2º) Que, aun cuando ello sea con un alcance sólo parcial, la solución propiciada en el voto que antecede conduce a amparar la situación de quienes se vieron alcanzados por la interpretación efectuada en la resolución n° 112/90, corrigiendo -aunque sea también en parte- los gravosos efectos que, para aquéllos, se generaron a consecuencia de la aplicación de la resolución n° 245/95.

3º) Que cabe, por lo demás, atender a las razones que motivan el dictado de la presente decisión para la generalidad de las personas jubiladas que reingresan al Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados y funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120.

4º) Que, en esas condiciones, sin que ello importe alterar la posición inicialmente reseñada, corresponde adherir al voto que antecede.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION